

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 267-2000-AA/TC
JUNÍN
CRESCENCIO LEÓN CÁRDENAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil uno, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez y Revoredo Marsano pronuncia sentencia

ASUNTO

Recurso Extraordinario interpuesto por don Crescencio León Cárdenas contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, a fojas noventa y ocho, su fecha treinta y uno de enero de dos mil, que declaró improcedente la acción de amparo.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve, interpuso acción de amparo contra el Jefe del Programa de Prestaciones Económicas del IPSS (EsSalud), representado por la ONP (Oficina de Normalización Previsional), solicitando que se declaren no aplicables a su caso las Resoluciones N.ºs 784-ONP-GDJ-IPSS-95, de fecha veinte de julio de mil novecientos noventa y cinco, 440-SGS-GPE-GCPSS-IPSS-97, de fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y siete, y 025-PCPI-IPSS-97, de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, las cuales le deniegan el derecho a percibir una renta vitalicia por enfermedad profesional (Decreto Ley N.º 18846) contraída como obrero de CENTROMIN PERU S.A., labor que realizó en una zona de alta toxicidad, con un récord de trabajo y aportaciones mayor de treinta años. Agrega que existe vulneración a su derecho fundamental de igualdad ante la ley, en razón de que sus compañeros de trabajo en situación semejante gozan del derecho negado a su persona.

La ONP contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada, estimando que la vía apropiada para ventilarla es la contencioso-administrativa; propone, además, la excepción de *caducidad*.

A su vez, el Seguro Social de Salud-EsSalud, contesta la demanda, proponiendo las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado y de caducidad, y solicita



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se la declare infundada, considerando que las acciones de garantía proceden contra la violación de un derecho consagrado en nuestra Carta Política Fundamental, y no así en el caso de hechos que derivan de una interpretación de la misma.

El Juez provisional del Primer Juzgado Mixto de Huancayo, a fojas ciento cincuenta y seis, con fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve, declaró fundadas las excepciones de caducidad y de falta de legitimidad para obrar del demandado EsSalud, y, en cuanto al fondo de la controversia, aduce que es innecesario pronunciarse por carecer de objeto.

La recurrida confirmó, en parte, la apelada, declarando funda la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado EsSalud, y la revoca en el extremo que declaró fundada la excepción de caducidad, y, reformándola, la declara infundada, e, integrándola, declara infundadas las tachas deducidas e improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

1. El caso de autos tiene por objeto que al demandante se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad profesional. Con el documento que corre a fojas once, se verifica que la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales determinó que, en efecto, el recurrente se encuentra en incapacidad permanente parcial en un grado del 65%, por sufrir de silicosis. A pesar de ello, la parte demandada ha denegado el reconocimiento de su pensión, generando una vulneración a su derecho previsional contenida en la Ley N.º 26790.
2. Además, este Tribunal ha comprobado que las resoluciones administrativas que corren a fojas trece y catorce resuelven hechos semejantes al del demandante, observándose que la demandada IPSS ha acogido y declarado procedentes solicitudes de rentas vitalicia presentadas por sus compañeros de trabajo en la empresa CENTROMIN PERU S.A., con lo que se pone de manifiesto el trato desigual invocado por el demandante.
3. En consecuencia, resultan vulnerados los derechos establecidos en los artículos 1º, 2º incisos 1) y 2), 11º, 12º y la Segunda Disposición Final y Transitoria de nuestra Carta Política Fundamental.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica

FALLA

REVOCANDO, en parte, la recurrida, que confirmado, en parte, la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**, y, en consecuencia, no aplicables al demandante las Resoluciones N.ºs 784-ONP-GDJ-IPSS-95, 440-SGS-GPE-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GCPSS-IPSS-97 y 025-PCPE-IPSS-97, de fechas veinte de julio de mil novecientos noventa y cinco, seis de mayo de mil novecientos noventa y siete y veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, respectivamente; y ordena que la demandada cumpla con fijar la suma mensual por concepto de renta vitalicia por enfermedad profesional o la pensión correspondiente, en la forma señalada por ley y la **CONFIRMA** en cuanto a las excepciones propuestas. Dispone la notificación a las partes, su publicación en diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

AGUIRRE ROCA

REY TERRY

NUGENT

DÍAZ VALVERDE

ACOSTA SÁNCHEZ

REVOREDO MARSANO

A. Aguirre Roca

R.T.

B. Nugent

J. Díaz Valverde

A. Acosta Sánchez

J. Revoredo Marsano

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR